

Entidad pública: Instituto de
Salud Pública de Chile

DECISIÓN AMPARO ROL C2170-22

Requirente: Rodrigo Marín

Ingreso Consejo: 25.03.2022

RESUMEN

Se rechaza el amparo deducido en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, relativo a conocer la secuencia del ARNm de la vacuna de nombre en clave inicial BNT162b2, nombre comercial Comirnaty desarrollada por la compañía Pfizer-BioNTech.

Lo anterior, por configurarse la causal de reserva de afectación de los derechos comerciales y económicos de la empresa titular de la información, toda vez que se ha acreditado de forma presente o probable y con suficiente especificidad que la información reclamada es secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ha sido objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y tiene un valor comercial por ser secreta, esto es, dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva. En efecto, este Consejo ha llegado al convencimiento de que la divulgación de la secuencia del ARNm del producto farmacéutico consultado daría conocer información sobre la creación, elaboración y producción de la vacuna. Por el contrario, mantener en reserva la información reclamada, permitirá que el titular siga explotando comercialmente el producto en cuestión, manteniendo las ventajas competitivas producto de su investigación. Lo anterior, máxime si se considera que según da cuenta el sitio web del ISP, de todas las vacunas de emergencias autorizadas para ser utilizadas en el país como mecanismo de prevención para el contagio del SARS-CoV 2, solo 2 de ellas (Pfizer-Biotech y Moderna) corresponden a vacunas de ARN mensajero.

En ese mismo sentido, resulta posible sostener que los antecedentes relativos al código genético del ARN mensajero modificado que contiene el preparado de la vacuna consultada, es de aquella información que puede ser considerada como secreto industrial, según lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial, a saber, todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva. Por lo tanto,



respecto de la información en análisis, este Consejo concluye que existen derechos de carácter comercial o económico que resultarían afectados con su divulgación.

A mayor abundamiento, respecto de la publicidad de la secuenciación genética de las vacunas del tipo ARN mensajero solicitada, no constan antecedentes de publicación ni entrega previa solicitud de acceso, en la experiencia internacional revisada.

En sesión ordinaria N° 1372 del Consejo Directivo, celebrada el 20 de Julio de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C2170-22.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:



- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 17 de febrero de 2022, don Rodrigo Marín solicitó al Instituto de Salud Pública de Chile la siguiente información: *“saber si BNT162Bb2 es ARNm cual es la secuencia de la que está compuesta BNT162Bb2”*.
- 2) **RESPUESTA:** El 18 de marzo de 2022, el Instituto de Salud Pública de Chile respondió a dicho requerimiento indicando, en síntesis, que deniega la información pedida por la oposición de su titular, Pfizer Chile S.A., conforme lo establecido en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.
- 3) **AMPARO:** El 25 de marzo de 2022, don Rodrigo Marín dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que recibió respuesta negativa. Al efecto señala *“la solicitud de información dice relación con un componente de la vacuna covid de Pfizer, sobre la cual se me niega la información y a mi entender según la ley N°20584 y el consentimiento informado todos tenemos derechos a conocer entre otros, los componentes de lo que se nos inyecta”*.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Director del Instituto de Salud Pública de Chile, mediante Oficio E7938, de 10 de mayo de 2022, solicitando que: (1º) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información; (2º) explique cómo lo solicitado afectaría los derechos del tercero; (3º) acompañe todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación al tercero, incluyendo copia de la respectiva comunicación, de los documentos que acrediten su notificación, de la oposición deducida y de los antecedentes que dan cuenta de la fecha en la que ésta ingresó ante el órgano que usted representa; y, (4º) proporcione los datos de contacto -por ejemplo: nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico-, del tercero que se opuso a la entrega de la información, a fin de dar aplicación a los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento.

Por medio de Ord. N°1113, de 24 de mayo de 2022, el órgano reclamado presentó sus descargos señalando, en síntesis, que se denegó la información pedida atendido que Pfizer Chile S.A., en su calidad de titular de la vacuna de ARNm contra el SARS-CoV-2 para prevenir el Covid-19, desarrollada por dicha compañía y BioNTech, indicaron que se oponían a la entrega de cualquier tipo de información en relación con el producto antes señalado.



Con fecha 01 de junio de 2022, el Instituto de Salud Pública de Chile complementó sus descargos remitiendo copia de todos los antecedentes que dan cuenta del procedimiento de notificación a terceros realizado.

- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL TERCERO INTERESADO:** De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación, acordó dar traslado del amparo a la empresa Pfizer Chile S.A., mediante Oficio E9676, de 2 de junio de 2022.

Por medio de presentación escrita de fecha 14 de junio de 2022, el tercero interesado reiteró su oposición a la divulgación del antecedente pedido, debido a lo establecido en artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

Al respecto señaló a modo de contexto que el 31 de diciembre de 2020, la OMS autorizó la inclusión de nuestra vacuna, cuyo nombre comercial es Comirnaty (DCI: Tozinamerán, de nombre en clave inicial BNT162b2) en la lista para uso de emergencia, ejemplo que ha seguido nuestro país como expodremos a continuación. La OMS ha evaluado junto al Grupo de Expertos de Asesoramiento Estratégico (en adelante "SAGE") a fondo la calidad, la seguridad y la eficacia de esta vacuna y ha recomendado su administración a personas mayores de 16 años. En un ensayo de fase III en el que se incluyó a niños de 12 a 15 años, se observó que la vacuna era muy eficaz y bastante segura en este grupo de edad.

El Comité de Expertos de Evaluación de Vacunas del Instituto de Salud Pública (ISP), ya recomendó la aprobación de la solicitud de Pfizer para la ampliación del rango etario en menores desde los 5 años de edad.

Refiere que si se quiere mantener esta mayor equidad en el acceso a las vacunas contra el COVID-19 es esencial mantener la debida confidencialidad en las negociaciones, los documentos suscritos por los Laboratorios (como Pfizer) con los Gobiernos de cada país, así como los antecedentes clínicos preliminares y en curso que han sido entregados a las autoridades sanitarias para las autorizaciones de uso de emergencia de Comirnaty, debido a la naturaleza altamente competitiva de este mercado y con la finalidad de seguir negociando con los países en función de propender a un acceso equitativo, de conformidad a la situación particular de cada país como fue el caso de Chile.



A este respecto, hicieron presente que el pliego de condiciones vinculantes, el acuerdo de fabricación y suministro, así como la información entregada con ocasión de las negociaciones previas, coetáneas y posteriores desarrolladas entre la empresa y el Ministerio de Salud y el Ministerio de Relaciones Exteriores son confidenciales y no pueden ser divulgadas al público en general, ya que contienen información comercial estratégica sensible, de la que es propietaria Pfizer, cuyo conocimiento y uso por parte de terceros, afectaría sus derechos comerciales y económicos, pudiendo afectarse también el desenvolvimiento competitivo de Pfizer en el mercado, todo lo cual forma parte de los documentos suscritos, en que se estipula la confidencialidad de esta información.

En relación al amparo interpuesto sostiene que *“requerir a Instituto de Salud Pública la secuencia de la que “está compuesta BNT162Bb2” (sic) atenta primero contra derechos de Pfizer, y segundo fundamentar un amparo de acceso a la información pública ante esta Corporación por infracción a la Ley N° 20.584 es **abiertamente improcedente**, habida cuenta el ámbito de competencia del Consejo para la Transparencia, que no es otro que la Ley N° 20.285”*. Esto toda vez que las disposiciones de la Ley N° 20.584 sobre el cual fundamenta su amparo don Rodrigo Marín, se aplican a prestadores de acciones de salud, sean públicos o privados, así como y en lo que corresponda, a los demás profesionales y trabajadores que, por cualquier causa, deban atender público o se vinculen con el otorgamiento de las atenciones de salud y claramente no al Consejo para la Transparencia ni al Instituto de Salud Pública.

En todo caso y en lo que respecta al acceso a la información reclamada, sostiene que el amparo rechazado desde el momento que Pfizer y el Ministerio de Salud, ya han dado cuenta en el pasado toda la información que es posible hacer pública en este estado de la pandemia, exponiendo Pfizer tanto el Acuerdo como el Pliego suscrito con el Gobierno de Chile de acuerdo a los sucesivos fallos previos de parte del Consejo para la Transparencia sobre esta misma materia.

En este sentido, *“si se publicita otra información distinta relativa a Comirnaty, implicará dar a conocer al público **información parcial e incompleta** que, además, es **confidencial formando parte del secreto empresarial** de Pfizer, pudiendo además ser mal empleada. Concorre, en consecuencia, como exponemos la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Así, los datos del estudio en Fase III, no son generalmente conocidos ni fácilmente accesibles -que además aún están en desarrollo-, por lo que Pfizer ha hecho serios esfuerzos para mantenerla en secreto, dado que la información tiene un valor comercial por ser precisamente secreta pues de liberarse previo a que se encuentre levantada completamente,*



puede devenir en su errónea interpretación por parte del público no experto respecto a seguridad y efectividad, lo que, además, afecta nuestros derechos comerciales y económicos”.

Finalmente, sostiene que cualquier otra divulgación -distinta de las ya expuestas al público- del Pliego, el Acuerdo y la información contenida y adjunta durante las negociaciones tiene la aptitud de dañar seriamente el desenvolvimiento competitivo de Pfizer.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa otorgada al requerimiento de información. Al efecto el órgano reclamado denegó su acceso en virtud de la oposición del tercero interviniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia; quien alegó la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la citada ley. Luego, lo pedido dice relación con el acceso a información sobre la **secuencia de la que está compuesta la vacuna de ARNm contra el SARS-CoV-2 para prevenir el Covid-19, de nombre en clave inicial BNT162b2, nombre comercial Comirnaty** desarrollada por la compañía Pfizer y BioNTech.
- 2) Que, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*. Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en *“actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público”*, salvo que dicha información se encuentre sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Al respecto, se debe indicar que el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia no se presume, sino que debe acreditarse una expectativa razonable



de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva.

- 3) Que, en cuanto al marco normativo sectorial aplicable al caso, es menester señalar el artículo 96 del Código Sanitario, establece que: *“el Instituto de Salud Pública de Chile será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en este Código y sus reglamentos”*. A su turno, el artículo 99 del mismo cuerpo legal, dispone que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 97, el Instituto de Salud Pública de Chile podrá autorizar provisionalmente la distribución, venta o expendio y uso de productos farmacéuticos sin previo registro, para ensayos clínicos u otro tipo de investigaciones científicas, como asimismo para usos medicinales urgentes derivados de situaciones de desabastecimiento o inaccesibilidad que puedan afectar a las personas consideradas individual o colectivamente. Con todo, no se podrá desarrollar un protocolo de investigación en medicamentos no registrados o para nuevos usos en medicamentos registrados sin un informe favorable del Comité Ético Científico que corresponda”*.

- 4) Que, de acuerdo a la Ficha Informativa publicada en el sitio web del ISP de Chile¹ la Vacuna Covid-19 Pfizer-BioNTech *“es un preparado que contiene ARN mensajero (ARNm) modificado, el cual está encapsulado en nanopartículas lipídicas que actúan como vehículo para que el ARN entre a la célula, para luego producir la glicoproteína “Spike” (S) del virus SARS-CoV-2. Una vez producida ésta, es reconocida por nuestro sistema inmune, lo que puede prevenir y/o proteger ante una futura infección. Esta vacuna no contiene el virus de SARSCoV-2, por lo tanto, no puede causar la enfermedad”*. En tal contexto, se entiende que lo pedido apunta a conocer el **transcrito** del ARN mensajero modificado que contiene el preparado de la vacuna consultada. En biología molecular, la transcripción consiste en la síntesis de ARN tomando como molde ADN y significa el paso de la información contenida en el ADN hacia el ARN. La transferencia de la información del ADN hacia el ARN se realiza siguiendo las reglas de complementariedad de las bases nitrogenadas y es semejante al proceso de transcripción de textos, motivo por el que ha recibido este nombre. El ARN producto

¹ <https://www.ispch.cl/wp-content/uploads/2022/06/FIV-PfizerV06-20062022A.pdf>



de la transcripción recibe el nombre de transcrito². Aquello se realiza utilizando las cuatro letras del ADN – adenina (A), citosina (C), guanina (G) y timina (T)—³.

- 5) Que, en términos del Instituto de Salud Carlos III, del Ministerio de Ciencia e Innovación de España, la secuenciación genética es *“una tecnología que permite conocer y descifrar el código genético que tienen todos los seres vivos. Se trata de ‘leer’ ese código, que contiene información imprescindible para su desarrollo y funcionamiento, como si de un libro de instrucciones genéticas se tratase. Estas señas de identidad, que definen las características y la ‘firma genética’ de los organismos biológicos, vienen ‘inscritas’ en moléculas llamadas ácidos nucleicos, formadas por nucleótidos”*⁴.
- 6) Que, un ensayo clínico, se define como, *“Cualquier investigación que se realice en seres humanos con intención de descubrir o verificar los efectos clínicos, farmacológicos y/o cualquier otro efecto farmacodinámico de producto(s) en investigación y/o identificar cualquier reacción adversa a producto(s) de investigación y/o para estudiar la absorción, distribución, metabolismo y excreción de producto(s) en investigación, con el objeto de comprobar su seguridad y/o eficacia”*⁵. Luego, en conformidad con los artículos 21 letra c) y 23 del decreto supremo N° 3, año 2010, del Ministerio de Salud, aprueba Reglamento del Sistema Nacional de Control de los Productos Farmacéuticos de Uso Humano; para llevar a cabo un ensayo clínico que involucre el uso de un producto farmacéutico - en este caso, una vacuna-, todo patrocinador debe necesariamente obtener una autorización de uso provisional ante el ISP.
- 7) Que, por medio de resolución exenta N°5155, de fecha 16 de diciembre 2020, el Instituto de Salud Pública de Chile autorizó la importación y uso, según lo dispuesto en el artículo 99 del Código Sanitario del producto farmacéutico Covid-19 Pfizer - Biontech concentrado para solución para inyección (BNT162b2) y mediante la

2

https://www.researchgate.net/publication/317038271_Manual_de_biologia_molecular_Transcripcion_en_espanol

³ <https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/Codigo-genetico>

⁴ España. Ministerio de Ciencia e Innovación. Instituto de Salud Carlos III. 2020. ¿Qué es la secuenciación genética? Una herramienta más para combatir el nuevo coronavirus. En línea, disponible en:

<https://www.isciii.es/InformacionCiudadanos/DivulgacionCulturaCientifica/DivulgacionISCIII/Paginas/Divulgacion/InformeCoronavirusSecuenciacion.aspx> [Fecha de consulta: 04 de julio de 2023].

⁵ Resolución Exenta N° 30/2015, “Aprueba Guía de Buenas Prácticas Clínicas elaborada por el Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del Instituto de Salud Pública”, punto 1.29



resolución exenta N°3166, de fecha 09 de julio del 2021, se autorizó la importación y uso, según lo dispuesto en el artículo 99 del Código Sanitario y estableció la indicación: inmunización activa contra la enfermedad COVID-19 en personas mayores a 12 años.

- 8) Que, establecido lo anterior, cabe hacer presente que la reclamada ha denegado el acceso a la información fundado en la oposición deducida por la empresa Pfizer y BioNTech, quien alegó concurre la hipótesis de secreto contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por la que se podrá denegar total o parcialmente la información solicitada "*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*". Por su parte, el artículo 7 N°2, del Reglamento de la citada ley, dispone que "*se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés*". En consecuencia, un mero interés no es suficiente para justificar la reserva de la información solicitada, debiendo justificarse la existencia de un derecho que, de accederse a la entrega de lo solicitado, se vería afectado.
- 9) Que, en tal sentido, y según lo razonado en la decisión del amparo rol C186-15, entre otras, este Consejo ha establecido los criterios orientadores a fin de determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de terceros, esto es: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo). De esta forma, a la luz de dicho criterio, se debe analizar si en la especie, las alegaciones planteadas por Pfizer-BioNTech permiten configurar la citada reserva legal.
- 10) Que, al respecto, conviene tener presente que el primer requisito se satisface plenamente respecto de la información requerida, toda vez que sólo es conocida por la autoridad sanitaria, en atención a sus funciones legales, pero no por terceros ajenos a aquélla. Además, según lo invocado por el tercero, en los diversos contratos suscritos ya sea para el almacenamiento o distribución del producto farmacéutico consultado, se incluyen cláusulas expresas de reserva y confidencialidad, por lo que plausiblemente la información especificada se trata de aquella que no es



generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información.

- 11) Que, por otra parte, en lo referido al segundo requisito, se debe precisar que dichos esfuerzos se ven reflejados, entre otros, en la circunstancia de que el propio tercero ha ejercido razonables esfuerzos por mantener la reserva de dicha información, al alegar la concurrencia de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, tanto frente al órgano requerido como frente a este Consejo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, así como también, al incorporar cláusulas de confidencialidad en sus contratos con otros actores.
- 12) Que, respecto del tercer requisito, es relevante señalar que la entrega de la secuencia del ARNm del producto farmacéutico consultado da conocer información sobre la creación, elaboración y producción de la vacuna. Por el contrario, mantener en reserva la información reclamada, permitirá que el titular siga explotando comercialmente el producto en cuestión, manteniendo las ventajas competitivas producto de su investigación. Lo anterior, máxime si se considera que según da cuenta en el sitio web del ISP, de todas las vacunas de emergencia autorizadas para ser utilizadas en el país como mecanismo de prevención para el contagio del SARS-CoV 2, solo 2 de ellas (Pfizer-Biotech y Moderna) corresponden a vacunas de ARN mensajero. Todo lo cual evidencia los razonables esfuerzos realizados por el tercero interesado en mantener su secreto y reserva⁶.
- 13) Que, en el mismo sentido, resulta posible sostener que los antecedentes relativos al código genético del ARN mensajero modificado que contiene el preparado de la vacuna consultada, es de aquella información que puede ser considerada como secreto industrial, según lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Propiedad Industrial, a saber, todo conocimiento sobre productos o procedimientos industriales, cuyo mantenimiento en reserva proporciona a su poseedor una mejora, avance o ventaja competitiva. Por lo tanto, respecto de la información en análisis, este Consejo concluye que existen derechos de carácter comercial o económico que resultarían afectados con su divulgación.
- 14) Que, a mayor abundamiento sobre la publicación de la secuenciación genética de las vacunas tipo ARN mensajero, este Consejo pudo advertir que tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS) se han centrado en el rol de la publicidad y de compartir la información sobre la

⁶ <https://www.ispch.gob.cl/isp-covid-19/fichas-informativas-de-vacunas-covid-19/>



secuenciación genética del virus, mas no en la información genética de las vacunas contra el COVID-19 desarrolladas por privados, en base a tecnología ARNm⁷. Al efecto, no se encuentran antecedentes de publicación, ya sea activa o entrega de información a solicitud de un interesado, de información sobre secuenciación genómica de las vacunas ARNm.

- 15) Que, en esa misma línea, de la revisión de experiencia comparada, en la Unión Europea⁸ es posible encontrar información pública sobre la secuenciación del virus SARS-CoV2, mas no de la secuenciación propia de las vacunas contra el COVID-19 del tipo ARNm desarrolladas por privados. En España⁹ no existen antecedentes de publicación de dicha información. En Alemania¹⁰ no se encontraron antecedentes de publicación sobre secuenciación de vacunas tipo ARN mensajero. Esta situación se repite en Reino Unido¹¹.
- 16) Que, a nivel latinoamericano, se verificó que en Argentina¹² se publicaron datos de alto interés público sobre las vacunas contra el COVID-19. En los casos de las farmacéuticas desarrolladoras de las vacunas de ARNm ambas estipularon por contrato que información como secretos comerciales, especificaciones del producto y los conocimientos científicos, entre otros, son confidenciales y, por ello, no son

⁷ Organización de las Naciones Unidas. 2023. COVID-19: La OMS pide intensificar la secuenciación del virus y compartirla. En línea, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/01/1517847> [Fecha de consulta: 06 de julio de 2023]

⁸ European Union. 2021. Sequencing of SARS-CoV-2: first update. En línea, disponible en: <https://www.ecdc.europa.eu/sites/default/files/documents/Sequencing-of-SARS-CoV-2-first-update.pdf> [Fecha de consulta: 06 de julio de 2023].

⁹ España. Ministerio de Ciencia e Innovación. 31 de marzo de 2020. Secuenciación completa del coronavirus SARS-CoV2 en muestras de pacientes de diversas zonas de España. En línea, disponible en: <https://www.isciii.es/Noticias/Noticias/Paginas/Noticias/SecuenciacionCompletaCoronavirusCNM.aspx> [Fecha de consulta: 04 de julio de 2023].

¹⁰ Robert Koch Institute. Coronavirus SARS- CoV-2. Publications with RKI participation. En línea, disponible en: <https://www.rki.de/EN/Content/infections/epidemiology/outbreaks/COVID-19/Publications.html> [Fecha de consulta: 06 de julio de 2023].

¹¹ Inglaterra. National Health System. NHS. 2021. Public Health England provision of SARS- CoV-2 genotyping and sequencing services for the NHS: frequently asked questions. En línea, disponible en: <https://www.england.nhs.uk/coronavirus/documents/public-health-england-provision-of-sars-cov-2-genotyping-and-sequencing-services-for-the-nhs-frequently-asked-questions/#sequencing> [Fecha de consulta: 06 de julio de 2023].

¹² Argentina. Ministerio de Salud. 2022. Contratos de Vacunas. En línea, disponible en: [contrato-de-vacunas-22-11-2022_v7 \(argentina.gob.ar\)](https://www.argentina.gob.ar/contrato-de-vacunas-22-11-2022-v7) [Fecha de consulta: 04 de julio de 2023].



susceptibles de ser entregados al público en Argentina. Dentro de dicha información se encuentra la secuenciación genética de la vacuna de ácido ribonucleico. En México¹³ no se encuentra disponible la información sobre la secuenciación de la vacuna de ARNm, en base a las obligaciones de confidencialidad y censura de propiedad intelectual, ambas constando en el contrato publicado en un sitio gubernamental de aquel país. Respecto de Brasil¹⁴, la información sobre contratos de vacunas contra COVID-19 y, en consecuencia, de la secuenciación genética de las vacunas ARNm, no se encuentra disponible. Asimismo, respecto de la publicación de la secuenciación genómica de la vacuna ARNm, en Colombia¹⁵ no existen antecedentes de aquello.

- 17) Que, en suma, en base a lo revisado respecto de la situación de publicidad de la secuenciación genética de las vacunas del tipo ARN mensajero, no se encuentran antecedentes de publicación ni entrega previa solicitud de acceso en la experiencia internacional revisada. En el caso de los países que han transparentado los contratos de fabricación y suministro de vacunas ARNm, las cláusulas de propiedad intelectual y confidencialidad suelen estar censuradas. De todos modos, tales contratos no contemplan en su contenido la información de la composición de la vacuna.
- 18) Que, en consecuencia, se configura la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, razón por la cual se rechazará el presente amparo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

¹³ México. Secretaría de Relaciones Exteriores. Contrato Pfizer versión pública. En línea, disponible en: <https://portales.sre.gob.mx/transparencia/gestion-diplomatica-vacunas-covid-documentos/83-pfizer> [Fecha de consulta: 05 de julio de 2023].

¹⁴ Brasil. Ministério da Saúde. Contratos Coronavírus. En línea, disponible en: <https://www.gov.br/saude/pt-br/acao-a-informacao/licitacoes-e-contratos/coronavirus> [Fecha de consulta: 06 de julio de 2023].

¹⁵ Instituto Anticorrupción. Entrega oficial de las copias de los contratos COVID 19. En línea, disponible en: <https://www.estudiosanticorrupcion.org/covid-19/> [Fecha de consulta: 05 de julio de 2023].



- I. Rechazar el amparo deducido por don Rodrigo Marín en contra del Instituto de Salud Pública de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Rodrigo Marín, al Sr. Director del Instituto de Salud Pública de Chile y al tercero interesado en caso.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.